



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de diciembre de 2018
C-083-18

Licenciada
DALCIN ÁVILA DE RUIZ
Directora Provincial del Ministerio de
Comercio e Industrias, Provincia de Los Santos
Ciudad

Ref: Competencia para la aplicación del artículo 561 del Código de la Familia, por parte de una autoridad administrativa.

Señora Directora Provincial:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial a la contenida en el artículo 6, numeral 1, de la Ley N° 38 de 2000, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultan nuestro parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir, en un caso en concreto; en este sentido, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada a través de la Nota DPLS-AL-033-2018 de 16 de agosto de 2018, por la cual consulta a esta Procuraduría, si tendría competencia para aplicar el artículo 561 del Código de la Familia, considerando que, mediante Informe de novedad del Jefe de la 7ma. Zona de Policía de Los Santos, ponen en su conocimiento, respecto de un caso ocurrido dentro del Bar y Lava auto Lorena Isabel, ubicado frente del local Ferrocanelo en Las Tablas.

En respuesta a la interrogante planteada esta Procuraduría es del criterio, que la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, no posee competencia para aplicar la sanción señalada en el artículo 561 del Código de la Familia, aprobado mediante la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia; considerando que dichas sanciones ahí establecidas, corresponden a la jurisdicción de familia (del Juez de menores).

Una vez expresado nuestro criterio, procedemos a señalar nuestras consideraciones, respecto de la interpretación del citado artículo 561 del Código de la Familia. Veamos:

“Artículo 561. Serán sancionados con la suspensión o inhabilitación de la licencia comercial por un término de uno (1) a seis (6) meses, los negocios que, estando prohibida la entrada de menores de edad, la permitan, tales como boites, cabarés, casas de tolerancia, casas o sitios de juegos de suerte y azar, bares, cantinas, pensiones y otros. Igualmente será sancionado con arresto de uno

(1) hasta seis (6) meses y con multa de mil (B/.1,000.00) a cinco mil (B/.5,000.00) balboas, la persona que suministre o venda bebidas alcohólicas a menores de edad. La reincidencia del propietario de la empresa comercial, en estas infracciones, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento.”

De lo anterior, se destaca que serán sancionados con suspensión o inhabilitación de licencia comercial, los negocios que, estando prohibida la entrada a menores de edad a este tipo de locales, éstos la permitan.

Ahora bien, respecto del punto central y específico de su consulta, sobre si tienen competencia para aplicar la norma arriba transcrita, en dicho caso, es importante señalarle, que el propio Código en el Título XI que se refiere a la medidas por faltas y sanciones, establece a qué autoridad le corresponde la aplicación de la sanción, por enmarcarse en una jurisdicción distinta a la administrativa. Veamos:

“**Artículo 565.** Las sanciones establecidas en este título serán aplicadas por el Juez de Menores, sin perjuicio de la responsabilidad penal o policiva que pueda deducirse a los mayores ante las autoridades ordinarias. Además, la persona sancionada o su representante legal, si se tratase de una persona jurídica, está obligada a asistir y someterse a programas de orientación.”

Es por lo anterior que, ciñéndonos al tema objeto de su consulta, le reiteramos que, sobre la base de lo señalado en nuestro derecho positivo, la competencia para aplicar la sanción establecida en el artículo 561 del Código de la Familia, corresponde al Juez de Menores, sin perjuicio de la responsabilidad penal o policiva que pueda deducirse a los mayores ante las autoridades ordinarias.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/mv/jabsm

